

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180017400

En atención a la solicitud que antecede y, toda vez que, (i) el auto que decretó la venta en pública subasta se encuentra en firme, (ii) el bien objeto de división está debidamente secuestrado, y (iii) se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 411 y 448 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de litigio para el **13 de octubre de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 450 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el valor del bien es el 100% del avalúo definido al interior del proceso [\$1.265.692.160].

TERCERO: ADVERTIR que la precitada diligencia se llevará a cabo utilizando la plataforma Microsoft Teams la cual está vinculada al correo institucional de este Juzgado.

PARÁGRAFO: Para acceder a la diligencia, las partes interesadas en participar pueden solicitar el mismo a la secretaria a través de correo electrónico¹. Se recomienda conectarse diez (10) minutos de antelación para verificar que no existan fallas técnicas.

¹ ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR que, además de la información requerida en el artículo 450 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá publicar lo siguiente:

1.1. Que la diligencia y las pujas se harán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.2. Que el correo electrónico institucional del Despacho es ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Que el depósito de que trata el artículo 451 del C. G. del P., se debe consignar a órdenes de este Juzgado a la **cuenta No. 110012031011** en el Banco Agrario de Colombia.

1.4. Que la constancia del depósito deberá ser allegada a través del correo institucional mencionado, en formato PDF, anexando copia de la cédula de ciudadanía e indicando nombres completos, número de contrato y correo electrónico del oferente.

1.5. Que la **oferta, postura o puja** se podrá presentar de forma presencial o virtual tal como se explica en el Aviso Secretarial del 15 de septiembre de 2021².

1.6. Que la información pertinente se publicará en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial³, en la sección **Avisos – 2023 – Avisos en Proceso Judiciales Ordinarios**.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/38293446/Aviso+radicaci%C3%B3n+sobres+ce>

³<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46>

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

CONTÁCTENOS

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

2020

Rama Judicial » Juzgados Civiles del Circuito » JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ » Publicación con efectos procesales » Avisos » 2020

AVISOS A LA COMUNIDAD EN GENERAL

AVISOS EN ACCIONES CONSTITUCIONALES (TUTELAS, GRUPO, POPULARES Y HABEAS CORPUS)

AVISOS EN PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS

AVISOS EN PROCESOS DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA

Referencia - Tema	Fecha del Aviso	Contenido

1.7. Cualquier duda debe ser remitida a través del correo institucional del Juzgado, identificado el número de proceso y las partes.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, además de la publicación, se allegue el certificado de tradición y libertad expedido en un término no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 970c2bb7b2c83552a0600c7edc327b4c75d4fbe35c70eaa2e7edbd1836498ec0
Documento generado en 08/08/2023 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JN

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131003011-2018-00318-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.** Adecue la parte introductoria de la demanda, indicando el nombre de los demandados, la identificación, el nombre de su representante legal y domicilio de la parte ejecutada [Art.82, No.2, CGP].
- 2.** Aclare la pretensión primera señalando la fecha a partir de la cual cobra los intereses moratorios. Debe tener en cuenta que en la demanda principal se libró mandamiento de pago por la suma de \$404.922.243, correspondientes a intereses de mora pactados [art. 82.4 *ibídem*].
- 3.** Aclare los hechos de la demanda, indicando con precisión, cuál es el título ejecutivo que pretende ejecutar [Art. 82.5 *idem*].
- 4.** Aporte el título que pretende ejecutar, y el certificado de existencia y representación del extremo ejecutado [Art.82.5 *ejusdem*].
- 5.** Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1e7652ecb2e97530b7f670a5729bf6458f45933df76d5c3387483745056b13**

Documento generado en 08/08/2023 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190063400 (cuaderno principal)

Visto el informe secretarial, y revisada las diligencias de notificación realizadas por el extremo actor¹, se tiene para todos los efectos procesales pertinentes que se notificó en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, desde el 13 de julio de 2023.

Por secretaría, contabilícese el término que tiene dicha entidad para emitir pronunciamiento al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

¹ PDF. 40, Expediente Digital.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bd6c2d9df3b1549c2322c73f7478a19c739f7447f76294f58386423c5f8f2b**

Documento generado en 08/08/2023 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190063400

En atención a la demanda excluyente que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Al tenor del artículo 63 del Código General del Proceso¹, el demandante excluyente debe: (i) pretender para sí, en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido, (ii) dirigir la demanda en contra del extremo demandante y demandado. Luego, como las pretensiones se formulan por medio de una demanda, es menester que la misma reúna las exigencias del artículo 82 y siguiente del estatuto en cita y del canon 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes señalado, debe la parte actora aclarar sus pretensiones, en el sentido de indicar si pretende para sí en todo o en parte el derecho o bien disputado.

2. En el escrito de demanda asegura el apoderado judicial que sus poderdantes Deuclides Reyes Flórez y Sandra Yinneth Peña Vargas actúan en calidad de intervinientes del proceso, por lo que deberá aclarar qué tipo de intervención se les reconoció a los citados señores y la fecha de la providencia en la que se les aceptó su intervención.

3. Debe aportarse poder conferido al abogado Edison Rafael Venera Lora, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

1 “**ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Apórtese escrito de la demanda integrado con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61c58cea171634130aa6d658fc1b15eced5b052d4b4cb2e7fa1ea78b6290482**
Documento generado en 08/08/2023 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210006500 [Demanda acumulada]

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente el Juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el codemandado Jhon Carlos Cortés Gómez se notificó el 23 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado permaneció silente.

Ejecutoriada esta providencia ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62d992dda8f3166cec972672b38a18037323de33de6994281017e468f5daaf1**

Documento generado en 08/08/2023 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210033600

En atención al informe secretarial que antecede, se corrige el numeral segundo del auto del 25 de julio de 2023, por medio del cual se comisionó al Juez Civil Municipal de Corozal, Sucre, en el sentido de indicar que el Juez comisionado es el Juez Promiscuo Municipal de Ovejas, Sucre [reparto], para que lleve a cabo la diligencia de entrega anticipada del bien objeto de *litis*, y no al juez Civil Municipal de Corozal como quedó en el auto corregido.

En lo demás manténgase incólume todo lo demás en la precitada providencia.

Por secretaría procede de inmediato con la elaboración y remisión del Despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5375743f867f3451bc169ebb23a23397552b2400aabd18d58403f152f61880b9**

Documento generado en 08/08/2023 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Rad. N° 110013103011**20220007300**
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Baku Ingenieros y Arquitectos SAS,
Carlos Alberto Muñoz Carvajal,
Ingenieros Asociados San
Martín S.A.S, Asjabad S.A.S.,
José Misael Ríos Viasus,
Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S

I. ASUNTO

Procede el Despacho a ejercer **control de legalidad** al interior del asunto de la referencia, para sanear y precaver los vicios que acarrean nulidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Por reparto del 11 de marzo de 2022, correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia y, en tal virtud, mediante auto del 18 subsiguiente, se libró mandamiento de pago en favor del Banco de Occidente S.A. de la siguiente manera: **(i)** contra Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S., Carlos Alberto Muñoz Carvajal y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S., por la suma de \$19'089.993 por concepto de 11 cánones de arrendamiento vencidos y no pagados por los demandados, respecto del contrato de leasing No. 180-117156 y por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y hasta su fecha de pago; **(ii)** contra Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S., Carlos Alberto Muñoz Carvajal, Ingenieros Asociados San Martín S.A.S. y Asjabad S.A.S. por la suma de \$28'535.927 por concepto de capital contenidos en el pagaré sin número de fecha 22 de octubre de 2020, y los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 3 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total; **(iii)** contra Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S., Carlos Alberto Muñoz Carvajal y José Misael Ríos Viasus por la suma de \$89'842.074 por concepto de capital contenidos en el pagaré sin número de fecha 10 de enero de 2019, y por

los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 3 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, así como por los intereses remuneratorios contenidos en el título valor causados desde el 8 de junio de 2020 al 26 de marzo de 2021, que ascienden a la cantidad de \$2'687.774, y la suma de \$16'394.807 por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de marzo de 2021 al 2 de febrero de 2022, la cantidad de \$959.735 correspondiente a gastos incluidos en el título valor; y **(iv)** contra Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S., Carlos Alberto Muñoz Carvajal y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S. por la suma de \$106'385.506 contenidos en el pagaré sin número de fecha, los intereses moratorios del referido capital, desde el 3 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, los intereses remuneratorios contenidos en el título valor causados desde el 17 de marzo de 2021 al 26 de marzo de 2021, que ascienden a la cantidad de \$753.247, por \$23'134.783 por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de marzo de 2021 al 2 de febrero de 2022, y \$2'368.652 correspondiente a gastos incluidos en el título valor.

2. En correo del 20 de mayo de 2022, la apoderada judicial del extremo demandante aportó las diligencias de notificación de los demandados, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 [Cfr PDF 17, Expediente digital].

3. En providencia del 30 de junio del año 2022, el Despacho no tuvo en cuenta las notificaciones realizadas por el ejecutante, al considerar que las constancias no acreditaban el acuse de recibo que exigía en su momento el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 [ver. PDF. 23, Exp. Digital].

4. El codemandado Carlos Alberto Muñoz Carvajal, actuando en calidad de representante legal de la sociedad por acciones simplificada Baku Arquitectos e Ingenieros, por medio de correo electrónico del 18 de julio de 2022, confirió poder a la abogada Libia Milena Ayala Royero, para que se notificara en su nombre, contestara la demanda, formulara excepciones y continuara el proceso hasta su terminación [PDF 25 *ib.*]

5. En acta de notificación personal¹, se notificó a la apoderada del señor Carlos

¹ PDF. 29, Expediente Digital.

Alberto Muñoz Carvajal y Baku Arquitectos e Ingenieros SAS, y mediante correo del 2 de agosto de 2022, la abogada Libia Milena Ayala Royero, contestó la demanda en nombre de Carlos Alberto Muñoz Carvajal, y la sociedad Baku Arquitectos e Ingenieros, ingenieros y asociados San Martín SAS, Vladimir Herrera Abril, Mastaba Arquitectos Ingenieros SAS, José Misael Ríos Viasús y ASJABAD S.A.S. [PDF.30 *idem*).

6. Dentro del término legal la apoderada de la parte actora describió traslado de la contestación y las excepciones de mérito.²

7. En auto del 8 de noviembre de 2022, el Despacho tuvo notificados a los demandados personalmente, con excepción de Mastaba Arquitectos Ingenieros SAS, y reconoció personería jurídica a la abogada Libia Milena Ayala Royero. [PDF.33].

8. En providencia del 24 de marzo de la calenda, se tuvo en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$62'925.777.00, que por ministerio de la ley operó a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogataria parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios que correspondan a Banco de Occidente como acreedor inicial de las garantías Nos. 4900086, 4988089, 5037333 y 5170369, quien podrá intervenir como litis consorte de dicha entidad bancaria, aquí demandante. Lo anterior de conformidad con las normas sustanciales consagradas en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil.³

9. En memoriales del 15 de junio y 2 de agosto hogaño, el extremo actor elevó solicitud de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. De la revisión que efectúa el Despacho para efectos de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, como ya se indicó, la necesidad de efectuar un control de legalidad al interior del asunto para sanear y precaver los vicios que acarrearán nulidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

² PDF.31, Expediente Digital.

³ PDF. 41, Expediente Digital.

Al respecto, se recuerda que, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”⁴. Así mismo, al hacer referencia sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“Una importante línea jurisprudencial sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”*⁵

2. De cara a lo anotado, en el *sub judice* el referido control de legalidad se concreta en el auto del 30 de junio de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación de los demandados, el acta de notificación personal del 22 de julio de 2022, y el proveído del 8 de noviembre de 2022, en el que se tuvo notificados a los demandados de forma personal.

En efecto, esta instancia judicial en providencia del 30 de junio de 2022, señaló en su primer párrafo que no tenía en cuenta las diligencias de notificación surtidas por el extremo actor de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las mismas no tenían acuse de recibo.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 8 de la referida norma [vigente para la época], señalaba que las notificaciones que debían realizarse personalmente, esto es, las indicadas en el canon 290 del CGP, también podría realizarse a la dirección electrónica suministrada por el demandante, precisando que era necesario, junto con el mandamiento o auto admisorio, se remitiera la demanda y sus anexos, y el término empezaría a correr después de transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje.

Posteriormente, la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 declaró exequible condicionalmente dicha norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Luego, para tener en cuenta la notificación, es menester que el actor acredite

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

que el demandado destinatario, recibió el mensaje de datos, y ello ocurre cuando se constata el iniciador acuse recibo, o se prueba por otro medio válido la recepción del mensaje.

3. Bajo estos presupuestos, y revisada la documental obrante a PDF 17 del dossier digital, observa esta juzgadora que, respecto de los codemandos Baku Arquitectos e Ingenieros SAS, y su representante legal Carlos Alberto Muñoz Carvajal, y ASJABAD SAS y su representante legal José Misael Ríos Viasús se cumplen los requisitos para tenerlos notificados conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020, y no como señaló el Despacho en su momento, mediante auto del 30 de junio de 2022 que no se aportó la constancia de acuse de recibo.

En efecto, con la demanda, se aportaron los respectivos certificados de existencia y representación de las sociedades Baku Arquitectos e Ingenieros SAS⁶ con el que se acredita que su representante legal es Carlos Alberto Muñoz Carvajal y su correo de notificación judicial es gerencia@bakuai.co, en igual sentido, se aportó dicho certificado respecto de ASJABAD SAS⁷, y con el se constata que su representante legal es José Misael Ríos Viasús y su correo de notificación judicial es misario21@gmail.com. Luego, son dichas direcciones electrónicas las indicadas en la demanda y a las que se remitió el mensaje de datos, con el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, con su respectivo acuse de recibo [19 de mayo de 2022]⁸; de allí que no hay lugar a desconocer dichas diligencias y ordenar una nueva notificación, habida consideración que dicha diligencia es válida y reúne cabalmente las exigencias reguladas en la ley procesal vigente para ese momento.

Ahora, no sobra advertir que, de conformidad con el artículo 300 del CGP, cuando una persona actúa como demandado y representante legal de una sociedad demandada, en un solo acto se entiende surtida la notificación de ambos demandados.

Por lo brevemente expuesto, se deja sin valor y efecto el párrafo primero del auto 30 de junio de 2020 y en su lugar se tendrán por notificados a los codemandados Baku Arquitectos e Ingenieros SAS⁹ y su representante legal

⁶ PDF:03, Expediente Digital.

⁷ PDF:03, Expediente Digital.

⁸ PDF. 17, Expediente Digital.

⁹ PDF:03, Expediente Digital.

Carlos Alberto Muñoz Carvajal, así como a ASJABAD SAS¹⁰, y su representante legal José Misael Ríos Viasús, desde el 24 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 300 del CGP, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Respecto los codemandados Ingenieros Asociados San Martín S.A.S, y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S. no se pudo acreditar acuse de recibo, y la notificación obrante a PDF 26 del expediente virtual no cumple los requisitos legales, puesto que remitió el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, sin previamente remitir el citatorio del artículo antecedente, por lo que no puede el Despacho tenerlos como notificados.

Por lo anterior, se requerirá al extremo actor para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique a los codemandados Ingenieros Asociados San Martín S.A.S, y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S., bajo el sistema de notificación que a bien tenga, esto es, la del Código General del Proceso, o la de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. De otro lado, se realizará control de legalidad respecto del acta de notificación personal obrante en el archivo 29 del expediente judicial, del 22 de julio de 2022, puesto que mediante la misma se notificó la demanda a la abogada Libia Milena Ayala Royero apodera judicial del codemandado Baku Arquitectos e Ingenieros SAS, con el que se acredita que su representante legal es Carlos Alberto Muñoz Carvajal, quienes como se indicó en precedencia, ya se notificaron desde el 24 de mayo de 2022, y dejaron fenecer el término de contestación en silencio; de allí que no ajusta a la lealtad procesal y buena exigida por las normas procesales y disciplinarias, pretender notificarse personalmente cuando con anterioridad ya se encontraba y no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Luego, dejar con efectos dicha acta de notificación personal, sería atentar contra del derecho constitucional del debido proceso, habida consideración que se reviven término de traslado ya fenecidos, y como bien lo señala el inciso primero del artículo 117 del CGP los términos son perentorios e improrrogables [principio de preclusión].

¹⁰ PDF.03, Expediente Digital.

Por lo expuesto se dejará entonces sin valor y efecto, el acta de notificación personal realizada por la secretaría del Despacho del 22 de julio de 2022.

5. Finalmente, se dejará sin valor y efecto el auto del 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se tuvo notificados a los demandados de manera personal y se reconoció personería jurídica a la abogada Libia Milena Ayala Royero, para representar los intereses del extremo demandado.

Respecto de la notificación personal de los demandados resulta clara, puesto que como se indicó en líneas anteriores, se tendrá notificados a los codemandados Baku Arquitectos e Ingenieros SAS y su representante legal Carlos Alberto Muñoz Carvajal, así como a ASJABAD SAS, cuyo representante legal es José Misael Ríos Viasús, desde el 24 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y los otros dos codemandados Ingenieros Asociados San Martín S.A.S, y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S no están notificados, además se dejó sin valor y efecto el acta de notificación personal obrante a PDF 29 del expediente judicial. Luego, no amerita mucha más explicación.

De otro lado, se advierte que la personería jurídica reconocida a la apoderada Libia Milena Ayala Royero, no se ajusta a derecho, habida consideración que aquella solo tiene poder para representar Baku Arquitectos e Ingenieros SAS y su representante legal Carlos Alberto Muñoz Carvajal, pero no a los demás codemandados de quienes no allegó poder alguno.

Así las cosas, no puede pretender, representar a todos los codemandados cuando no allegó el documento que acreditara su calidad de apoderada [postulación], e incluso aquellos podrían alegar nulidad por ausencia total de poder. Por eso para evitar una situación que anule toda la actuación, es preciso tomar estas medidas de saneamiento.

Bajo esta lógica argumentativa se reconocerá personería jurídica a la apoderada Libia Milena Ayala Royero, pero solo para representar los intereses de Baku Arquitectos e Ingenieros SAS y su representante legal Carlos Alberto Muñoz Carvajal, personas de quienes obra poder a PDF 28 del expediente.

6. Por último, es del caso aclarar que la decisión aquí adoptada en nada

afecta la cesión realizada a favor del Fondo Nacional de Garantías.

Por secretaría contrólense el término conferido en el presente auto.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el párrafo primero auto calendado 30 de junio de 2022, por medio del cual no tuvo en cuenta la notificación aportada por la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y para todos los efectos procesales pertinentes, se tiene notificado a los codemandados Baku Arquitectos e Ingenieros SAS y su representante legal Carlos Alberto Muñoz Carvajal, así como a ASJABAD SAS, y su representante legal es José Misael Ríos Viasús, desde el 24 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 300 del CGP, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

TERCERO: Requerir al extremo actor para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique a los codemandados Ingenieros Asociados San Martín S.A.S, y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S., bajo el sistema de notificación que a bien tenga, esto es, la del Código General del Proceso o la de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Dejar sin valor y efecto, el acta de notificación personal, realizada por la secretaría del Despacho del 22 de julio de 2022, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Dejar sin valor y efecto el auto datado del 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se tuvo por notificados a los demandados de manera personal y se reconoció personería jurídica a la apoderada Libia Milena Ayala

Royero, para representar a todos los demandados, quien solo aportó poder para representar a los codemandados Baku Arquitectos e Ingenieros SAS y su representante legal Carlos Alberto Muñoz Carvajal.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Libia Milena Ayala Royero, como apoderado judicial de los codemandados Baku Arquitectos e Ingenieros SAS y su representante legal Carlos Alberto Muñoz Carvajal, en los términos y para los fines del poder conferido, y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General

SÉPTIMO: Por secretaría contrólase el término conferido en el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff25ccd72848dce1128086a8fc437936932ddb32a00ed3931a086b317f5c4ac**

Documento generado en 08/08/2023 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013103011**20220007900**
Clase: Restitución de bien dado en arrendamiento financiero o leasing.
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Refrisetrans S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El Banco de Occidente, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de bien inmueble entregado a título de arrendamiento financiero o leasing, contra Refrisetrans SAS, para que se declare terminado el contrato de leasing N° 180-133924 celebrado entre las partes el 05 de septiembre de 2019, por falta de pago en los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2021 y, en consecuencia, se ordene la restitución del vehículo automotor identificado de la siguiente manera: Clase: Camión, Modelo: 2020, Chasis 9F3FC9JJTLXX11741 Placas:GEV-038 Marca: HINO Servicio: Público.
2. Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, se admitió la demanda, toda vez que la misma reunía los requisitos legales.
3. Los demandados se notificaron por conducta concluyente¹, y durante el término de traslado, guardaron silencio.
4. En auto del 28 de junio de la calenda, se reanudó el proceso de la referencia, suspendido por solicitud de las partes en providencia del 17 de febrero hogaño, con la manifestación del extremo demandante que el deudor está en mora desde la cuota No. 37 del mes de noviembre de 2022 a la 43 de mayo de 2023.

¹ PDF 10 y 11 Expediente Digital.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

En el caso *sub examine* no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, ya que se encuentran satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales; pues, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante y demandados concurrieron en sus comprobadas condiciones de personas jurídicas y natural, respectivamente.

2. De la acción incoada

Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del vehículo automotor del contrato de arrendamiento financiero, por parte de quien es hoy demandada, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente; la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado [bilateral]. Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

“[E]ntiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

3. No existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con los documentos base de la acción que obran en el PDF 3 del expediente digital, por cuanto el contrato de arrendamiento financiero o leasing fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por la demandante como arrendador y por los demandados en calidad de locatarios y, no fue tachado, de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba; con éste, se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso y goce de una cosa [arrendador] y la de pagar por ese goceo servicio [locatario].

La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago respecto de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2021, y posteriormente en escrito del 30 de mayo de 2023 adujo que la mora del demandado es del mes de noviembre de 2022.

4. Preceptúa el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., de manera clara y perentoria que la *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*; tal eventualidad, también se registra cuando el demandado no acata lo normado en el inciso 2°, numeral 4° de la norma en comento.

En este orden de ideas, es evidente que en el asunto *sub examine* se verifican las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, al haberse notificado en legal forma a la parte demandada quien, se repite, se mantuvo silente, lo cual, como ya se mencionó, faculta el proferimiento de la sentencia que señala el numeral 3° del citado artículo, como en efecto se dispondrá, con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de leasing N° 180-133924 celebrado entre las partes el 05 de septiembre de 2019, sobre el vehículo

automotor identificado de la siguiente manera: Clase: Camión, Modelo: 2020, Chasis 9F3FC9JJTLXX11741 Placas: GEV-038 Marca: HINO Servicio: Público cuyas demás características y especificaciones aparecen insertos en el contrato adosado al plenario.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien mueble referenciado en el anterior numeral por parte de la demandada en favor de la demandante, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, vencido el término anterior sin que se haya efectuado la entrega voluntaria, la aprehensión del vehículo con placas s GEV-038. Por Secretaría ofíciase a la Dirección de Policía Nacional –SIJIN- Sección Automotores, a fin de que proceda a lo anterior y posterior entrega del citado automotor al Banco de Occidente, en los parqueaderos dispuesta por la entidad financiera para tal efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva a favor de la entidad demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 4.000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcee7b86062f043a1b82e6b2c5e21090db09ee0265d2225a96ed4feca342833f**

Documento generado en 08/08/2023 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120220022800
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Iris CF Compañía de Financiamiento
Demandado: J LX Proyectos SAS.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Iris CF Compañía de financiamiento, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JXL proyectos SAS, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 27 de julio de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La sociedad por acciones simplificada JXL Proyectos se notificó del mandamiento de pago en su contra, desde el 8 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ y dentro del término legal, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

¹ PDF. 74 expediente Digital.

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 540 visto a folio 33 a 34 del archivo PDF No. 03 del cuaderno único [virtual] del paginario; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$79.968.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a926246416ac1558baedccbc17ce1f96b3f9efafeb46c4316cd9bc870999a9**

Documento generado en 08/08/2023 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220022800

En atención a la solicitud impetrada por Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, a través del Oficio No. 1551, calendado 4 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes decretado frente al demandado JLX Proyecto S.A.S.

Secretaría tome atenta nota y proceda de conformidad con lo aquí dispuesto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3008e3169c6a4108beb5549b3715455977e70c09cdc8086e8cd5466db57b2e96**

Documento generado en 08/08/2023 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>